

REGLAMENTO (CEE) Nº 1605/91 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1748/77 relativo a la certificación del lúpulo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2039/85⁽⁴⁾, prevé las circunstancias en que podrá transformarse el lúpulo en productos a base de lúpulo;

Considerando que, gracias a los avances técnicos, para la fabricación de productos elaborados a partir del lúpulo se utilizan en la práctica no sólo lúpulo en conos sino también productos derivados del lúpulo; que, para tener en cuenta la evolución técnica y las prácticas de gestión, deben modificarse las referencias que se hacen a la transformación del lúpulo en el Reglamento (CEE) nº 1784/77, de forma que los productos derivados del lúpulo puedan someterse a transformaciones adicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1784/77 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 7, los términos « lúpulo certificado en la Comunidad » se sustituyen por los términos « lúpulo certificado en la Comunidad, productos certificados a partir de dicho lúpulo ».

2) El apartado 3 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. No obstante, para la fabricación de polvos y extractos de lúpulo podrá procederse a la mezcla de lúpulos certificados de origen comunitario y productos certificados elaborados a partir de dicho lúpulo, de la misma cosecha pero de variedades y lugares de producción distintos, siempre que el certificado que acompañe al producto haga constar lo siguiente:

- a) las variedades utilizadas, los lugares de producción y el año de cosecha;
- b) el porcentaje, en peso, de cada variedad utilizada en la mezcla; en caso de que se utilicen productos a base de lúpulo junto con lúpulo en conos para la fabricación de productos a base de lúpulo, o si se utilizan diferentes productos a base de lúpulo, porcentaje en peso de cada variedad calculado a partir de la cantidad de lúpulo en conos que haya intervenido en la preparación de los productos utilizados;
- c) los números de referencia de los certificados expedidos para los lúpulos y para los productos elaborados a partir de lúpulo utilizados. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 193 de 25. 7. 1985, p. 1.